



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación No.	11.001-33-43-060-2016-00086-00
Demandante	Deider Marcelo Reyes Rodríguez y otros
Demandado	Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2017-0128RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, previo agotamiento de la audiencia inicial.

2. PARTES

Las partes del proceso son:

2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandada está integrada por las siguientes personas naturales:

Nombre	Identificación
Deider Marcelo Reyes Rodríguez	1.003.801.121
Regina Rodríguez	1.075.262.350
Floresmiro Rodríguez	7.725.710
Yonathan Javier Reyes Rodríguez	1.003.801.120

2.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación.

3.1. PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

SEGUNDA: Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, a los señores DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ, REGINA RODRÍGUEZ, FLORESMIRO RODRÍGUEZ y YONATHAN JAVIER REYES RODRÍGUEZ, a quienes represento legalmente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

- *Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante presente \$12.065.375,00*
- *Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro \$91.007.400,00*
- *Perjuicios morales por la cantidad de \$82.734.000,00*
- *Perjuicio por daño a la salud \$27.578.000.*

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) manifiesto que la estimación de los perjuicios causados es la siguiente:

PERJUICIOS MATERIALES:

a. lucro cesante presente:

Los ingresos dejados de percibir mensualmente en 14 meses con promedio del valor del salario mínimo legal mensual vigente actual contados desde la fecha de su retiro a la presentación de esta demanda, más el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, que debe aplicarse según la jurisprudencia como incremento, así:

- *Salario mínimo mensual legal vigente \$689.450 x 14 meses = 9.652.300 + 25% \$2.413.075 = \$12.065.375*

Por lucro cesante futuro:

Por lo anterior, significa en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad que extendiéndose su probabilidad de vida es de 55 años equivalentes a 660 meses, cumplidos 25 años a la fecha de presentación de esta demanda.

Para efectos de esta liquidación tomaremos el valor del salario mínimo legal mensual vigente y proporcionaremos un 20% que es el porcentaje probable de discapacidad laboral y lo multiplicaremos por el número de meses según las tablas de mortalidad, así: \$689.450 x 20% = \$137.890

El monto por perjuicio de lucro cesante futuro es de \$91.007.400, producto de multiplicar el salario base de liquidación por el número de meses de posible supervivencia, esto es, 660 meses.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

PERJUICIOS MORALES

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de mis poderdantes como perjuicios morales subjetivos (petitum doloris), es decir, por el dolor, tristeza o aflicción que mis poderdantes han experimentado. Las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes que a continuación se señala:

- *DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ, en su condición de víctima directa, la cantidad de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$27.578.000.*
- *REGINA RODRÍGUEZ, en condición de madre de la víctima directa la cantidad de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos respectivamente equivalentes a la suma de \$27.578.000.*
- *FLORESMIRO RODRÍGUEZ y YONATHAN JAVIER REYES RODRÍGUEZ, en condición de hermanos de la víctima la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos respectivamente equivalentes a la suma de \$27.578.000.*

DAÑO A LA SALUD:

- *DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ, en condición de víctima directa la cantidad de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de \$27.578.000.*

CUARTA: Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

QUINTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.A.P.C.A. (sic) y se reconocerán los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

SEXTA: Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando "Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono" del suscrito apoderado, a la Secretaría Jurídica del Ejército Nacional o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces."

3.2 HECHOS RELEVANTES

El señor DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ fue incorporado al Ejército Nacional como soldado regular desde el 20 de junio de 2013 y siendo adscrito al Batallón de Artillería No. 9 "Tenerife", ubicado en el Departamento del Huila.

El 27 de enero de 2014 hacia las 5:40 horas y durante un entrenamiento, el accionante sufrió una caída, siendo atendido en el dispensario médico y recibiendo medicamentos contra el dolor. Los hechos sucedieron dentro de las instalaciones del Batallón de instrucción de Entrenamiento perteneciente a la Novena Brigada con sede en Neiva.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

Una vez el soldado manifestó sentir alivio del dolor como efecto de los analgésicos, fue ingresado al área de operaciones con la Unidad. Al término de estar cumpliendo actividades militares, el accionante manifestó sentir nuevamente dolor en la cadera y miembros inferiores, a tal punto que tenía dificultad para caminar y para cargar el equipo de campaña. Fue ingresado nuevamente al dispensario médico del batallón y le fue diagnosticado deslizamiento de la epífisis femoral superior y lumbalgia crónica.

El plan de tratamiento médico dado al soldado Reyes y ordenado por el ortopedista consistió en 12 sesiones de fisioterapia, masajes sedativos, aplicación de crioterapia, electroestimulación, estiramientos musculares y calor húmedo directo a la cadera derecha. Lo anterior en aras de mejorar la movilidad articular, flexibilidad y fuerza muscular, por medio de ejercicios terapéuticos.

El 26 de junio de 2015 el accionante radicó ficha médica unificada en la Dirección de Sanidad a fin de lograr las solicitudes de valoración por parte del ortopedista, dado que la valoración hecha por medicina general confirmó el diagnóstico de "lumbalgia crónica".

El 27 de enero de 2016 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expidió solicitud de concepto médico por el servicio de ortopedia a favor del accionante.

A la fecha de presentación de la demanda el accionante se encuentra realizando los exámenes médicos correspondientes para el diligenciamiento del concepto médico por la especialidad de ortopedia y posterior valoración por parte de la Junta Médico Laboral.

La víctima padece incapacidad física permanente disminuirá por siempre su capacidad laboral, lo que constituye un daño de orden material.

El daño ha sido ocasionado también a sus familiares y de orden moral, pues al ver a su ser querido sufrir se sienten impotentes para ayudarlo y al observar que su incapacidad es permanente y muy posiblemente progresiva, no pueden sentir menos que dolor y profunda tristeza.

4. DE LA DEFENSA

La contestación de la demanda obra a folios 51 y siguientes.

4.1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2. RESPECTO DE LOS HECHOS

Tiene como ciertos los hechos relativos a la incorporación del demandante al servicio militar obligatorio y a la ocurrencia de la lesión de conformidad con lo indicado en el Informativo Administrativo por Lesión del 1 de diciembre de 2014.

No le consta que el señor DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ padezca alguna incapacidad física que disminuya su capacidad laboral, por cuanto no se ha realizado junta médica laboral, agregando que si sufre alguna lesión, ésta es causada por su propia culpa al no tener el debido cuidado cuando trotaba durante la prueba física, razón por la cual no recae alguna forma de responsabilidad sobre el Estado.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

4.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Propuso la parte demandada las siguientes excepciones de mérito:

4.3.1 INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO

Explica la parte demandada que en el presente caso el daño no puede ser imputado al Estado en tanto no se produce un desequilibrio en las cargas públicas y no se ha demostrado que la lesión haya sido consecuencia de la acción o de la omisión de alguna autoridad pública.

Explica que además no está demostrado que la lesión sea consecuencia exclusiva del incidente ocurrido mientras el accionante prestaba su servicio militar obligatorio, pues no se tiene certeza de la condición previa a la incorporación.

Por el contrario, el resultado es consecuencia de la acción directa del lesionado y en virtud de su falta de cuidado.

4.3.2 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Luego de citar extensos apartes jurisprudenciales, la parte demandada indica que el juez debe considerar minuciosamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se dieron los hechos y la historia clínica, a fin de determinar si existió de parte del administrado una conducta inequívoca que provocara y justificara la reacción del agente, aspecto este que se relaciona directamente con la siguiente causal eximente de responsabilidad.

En el caso de los conscriptos, dado que su vinculación a las Fuerzas Armadas no obedece por regla general a la liberalidad del sujeto, sino al llamado imperativo que el Estado le hace para que ingrese a filas, es a partir de ese momento que el joven queda bajo su custodia y su protección, y en consecuencia adquiere la carga, una vez terminado el servicio, de devolverlo a sus padres y familiares en similares condiciones físicas y síquicas a aquellas que presentaba en el momento de la incorporación al Ejército.

En el presente caso no puede endilgarse responsabilidad a la demandada, en tanto el evento ocurrió como consecuencia de una culpa exclusiva de la víctima, en cuanto no tuvo el suficiente cuidado al realizar los ejercicios de entrenamiento físico causándose él mismo una lesión en la cadera. El soldado regular se encontraba haciendo una actividad común igual que sus compañeros, cayéndose única y exclusivamente él.

4.3.3 AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

De acuerdo con las pruebas aportadas por la parte demandante, es claro que si existe una lesión, la responsabilidad recae directamente en la víctima y no sobre la entidad demandada, pues en ninguno de los documentos aportados se vislumbra que la responsabilidad de dichas lesiones esté a cargo del Estado o sean imputables a la Entidad.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

4.3.4 INEXISTENCIA DE ACERVO PROBATORIO FRENTE AL DAÑO Y SU TASACIÓN

De los documentos aportados se vislumbra que el demandante al parecer resultó lesionado por un accidente ocurrido mientras prestaba su servicio militar obligatorio, pero fue atendido adecuadamente y de forma oportuna, sin mayor traumatismo. No se observa que el accionante haya sido valorado por la Junta Médica, pues no se aporta el acta respectiva, lo cual se exige de conformidad con lo previsto en el Artículo 19 del Decreto 1796 de 2000.

Se requiere de la Junta Médica para demostrar la ocurrencia de las lesiones ocurridas a un soldado profesional, pues es a partir de su dictamen que realmente se fija por expertos la disminución de la capacidad laboral que sufre el soldado durante la prestación de su servicio, lo anterior sin perjuicio de la eximente de responsabilidad o de la concurrencia de culpas que logre demostrar la entidad.

Finalmente, al no estar el Acta de Junta Médica Laboral, no se sabe cuál es el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, por lo que se torna en imposible tasar en debida forma los supuestos perjuicios sufridos por el accionante.

4.3.5 GENÉRICA

Pide que el juzgador declare como probada cualquiera que así encuentre.

4.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto del caso concreto hace las siguientes precisiones.

4.4.1 EL SERVICIO MILITAR

Explica el origen constitucional del servicio militar obligatorio tal como se dispone en el Artículo 216 de la Constitución Política.

4.4.2 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Enuncia el contenido del Artículo 90 de la Constitución Política.

4.4.3 EL DAÑO ANTIJURÍDICO

La existencia de daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad, y en el presente caso consiste en las supuestas lesiones sufridas por el accionante.

4.4.4 TÍTULO DE IMPUTACIÓN

La Jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares ha indicado que los regímenes de responsabilidad aplicables son la falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional, estos últimos de naturaleza objetiva.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo y que la responsabilidad sea directamente del Estado.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por los daños sufridos por los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de:

- Rompimiento de las cargas públicas
- Por la configuración de un riesgo excepcional que exceda el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones
- Por falla en el servicio que da lugar al resultado perjudicial

En síntesis, habrá lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado cuando conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se pueda establecer plenamente la existencia del daño, de una conducta (activa u omisiva) por parte del Estado y la configuración del nexo causal entre la conducta y el daño, elementos que deben ser probados dentro del proceso por la parte demandante.

En el presente caso la causa de la lesión es la propia culpa del lesionado quien cae al no tener cuidado durante su entrenamiento, sin que se haya determinado si existen secuelas o no.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 9 de junio de 2016 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se ordenó correr el traslado y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

La notificación se realizó el 12 de septiembre de 2016 a las 3:46 p.m. a las direcciones electrónicas de la demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La audiencia inicial se realizó el 4 de abril de 2017.

La audiencia de pruebas se adelaritó el 13 de julio de 2017. En dicha audiencia se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

El expediente entró al Despacho para fallo el 4 de agosto de 2017.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1. PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte demandante obra a folios 104 y siguientes del expediente, e indica que está demostrada la pérdida de la capacidad laboral tal como consta en el Acta de Junta Médica 88546 del 12 de julio de 2016 y ha sido cuantificada en un 17.19% y calificada en el servicio y por causa y razón del mismo.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

Agrega que al demandante en virtud del estado de conscripción, solamente debía soportar las limitaciones e inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción y libertad entre otros, advirtiéndose que durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevinieron lesiones o afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, de allí que ellas son la causa de imputación del daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado.

Por lo tanto, las afecciones físicas sufridas durante el servicio militar son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya reparación se solicita tanto para la víctima directa como para su familia, razón por la cual se solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte accionada reproduce los argumentos de la contestación de la demanda y se reitera en la culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público no rindió concepto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1. TESIS DE LAS PARTES.

La parte demandante considera que la lesión sufrida por el accionante y que conlleva la pérdida definitiva de una proporción de su capacidad laboral, es atribuible a la entidad accionada, siendo procedente que se le condene al resarcimiento de los perjuicios sufridos de orden material en la modalidad de lucro cesante, daño a la salud y daño moral.

La parte demandada indica que las lesiones sufridas por el demandante no le son atribuibles, pues no se observa desequilibrio en las cargas públicas y además se produjeron como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Las lesiones sufridas por DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio configura responsabilidad patrimonial del Estado en tanto su consecuencia constituye daño antijurídico?



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, exactamente para los conscriptos.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

A continuación, se analizará si en el presente caso se configuran los elementos que a la luz del Artículo 90 del Constitución Política¹ estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado.

7.3.1 EL HECHO DAÑOSO

El hecho causante del daño en el presente caso consiste en las lesiones que sufriera el accionante durante la prestación de su servicio militar al sufrir una caída durante una prueba de trote.

A folio 16 del expediente obra la copia del Informativo Administrativo por Lesiones del 1 de diciembre de 2014 en donde se relacionan los hechos ocurridos el 27 de enero de 2014 hacia las 5:40 horas, durante el ejercicio de la prueba física llevada a cabo en las instalaciones del batallón de instrucción y entrenamiento de la Novena Brigada, en donde el soldado campesino REYES RODRÍGUEZ DEIDER, sufrió una caída durante el trote. Se marcó la imputabilidad en el Literal B. En el servicio y por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Se tiene entonces por debidamente probada la ocurrencia del hecho causante del daño.

7.3.2 EL DAÑO

Las modalidades del daño se analizarán a continuación.

7.3.2.1 PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

A folio 86 del expediente obra copia del Acta de Junta Médica No. 88546 del 12 de julio de 2016, en la que se consigna como pérdida de la capacidad laboral un 17.19%.

De esta forma está demostrado el daño correspondiente a la pérdida permanente de la capacidad laboral del accionante.

7.3.2.2 DAÑO A LA SALUD

El daño a la salud se presume en virtud de la pérdida de la capacidad laboral que ha sido demostrada.

En el acta de junta médica se consigna que el paciente siente dolor en la pierna derecha al montar en moto y al estar de pie. Como secuela se indica coxalgia derecha y lumbalgia.

Está demostrado entonces que la lesión ha dejado secuelas de naturaleza dolorosa.

¹ ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

7.3.2.3 DAÑO MORAL

La parte demandante fundamenta esta pretensión en el parentesco que tienen los demandantes entre sí y que se demostraría con los registros civiles de forma que pueda presumirse el daño sufrido.

En cuanto a los familiares se tiene lo siguiente:

Nombre	Calidad	Registro civil
Deider Marcelo Reyes Rodríguez	Víctima directa	Folio 96
Regina Rodríguez	Madre	Folio 96
Floresmiro Rodríguez	Hermano	Folio 13 ²
Yonathan Javier Reyes Rodríguez	Hermano	Folio 14 ³

En la ficha médica unificada el lesionado indica que su madre es la señora Marianina Rodríguez. Este documento fue generado en 2014.

El Registro Civil de Nacimiento de Deider Marcelo Reyes Rodríguez obra a folio 96 del expediente y se indica como madre a la señora RODRÍGUEZ REGINA con C.C. 1.075.262.350

Resulta entonces que no existe congruencia entre lo manifestado por el lesionado en 2014 cuando se elaboró la ficha médica y los registros civiles aportados, pues la identidad de la madre fue corregida indicando actualmente el registro civil que es la señora Regina Rodríguez y ello no coincide con lo manifestado directamente por la víctima durante su servicio militar obligatorio.

De esta forma, al no existir claridad acerca de la identidad de la madre de la víctima directa, no resulta posible presumir la ocurrencia del daño moral respecto de los demandantes en virtud del parentesco, pues se reitera, este no está demostrado así como tampoco la integración del núcleo familiar.

Esta forma de daño se tiene por no demostrada.

7.3.3 LA FALLA EN EL SERVICIO

La falla en el servicio en el presente caso se tiene por plenamente demostrada de conformidad con la información que brinda el Informativo Administrativo por Lesiones, pues allí se indica que la lesión se produjo en el servicio por causa y razón del mismo.

La Junta Médica Laboral clasificó la ocurrencia del hecho como en el servicio y por causa y razón del mismo (Literal B), considerándolo como enfermedad profesional, y por ende resulta atribuible la responsabilidad al empleador, en este caso el Ejército Nacional.

7.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado, configurándose de esta manera la obligación de indemnizar los perjuicios que la víctima directa.

² Registra como madre a María Nina Rodríguez

³ Registra como madre a María Rodríguez



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

7.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Para efecto de la reparación del daño se hacen las siguientes precisiones:

7.5.1 DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado⁴, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ⁵	NIVEL 2 ⁶	NIVEL 3 ⁷	NIVEL 4 ⁸	NIVEL 5 ⁹
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares de Colombia No. 88546 del 12 de julio de 2016, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida un 17.19%

Luego, aplicados los topes previstos en la tabla precedente, se fijará en suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del demandante víctima directa por concepto de daño moral.

En cuanto a los familiares del accionante, no se reconocerá la indemnización solicitada en tanto no se acredita el parentesco, pues no hay claridad acerca de la identidad de la madre de la víctima directa y que sería el vínculo con los demás demandantes.

7.5.2 DAÑOS A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es del 17.19%.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

⁵ Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

⁶ Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

⁷ Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil

⁸ Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil

⁹ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud¹⁰, siendo procedente citar el siguiente aparte:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD
REGLA GENERAL

Gravedad de la lesión	Víctima directa
Igual o superior al 50%	100*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

* Valores en salarios mínimos legales mensuales

Aplicado al caso concreto del demandante DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ, se fijará en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado, pues la pérdida de la capacidad laboral se ha tasado en un porcentaje del 17.19%.

La entidad accionada no ha desvirtuado la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante, y por el contrario, se evidencia que la lesión produce dolor actualmente.

7.5.3 PERJUICIOS MATERIALES

Ahora bien, procede el despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

8.5.1.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. Myriam Guerrero De Escobar.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$737.717, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$922.146, luego sobre dicho valor se tomará el 17.19%% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ, dando como resultado la suma de \$158.516.94.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$ 737.717,00
Prestaciones	\$ 922.146,25
% de Pérdida	17,19%
Ra	\$ 158.516,94
Fecha de terminación Servicio militar	13/12/2014
Fecha del fallo	07/11/2017
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	34
Indemnización consolidada	5.845.730,76

Una vez dilucidado los valores de la forma se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = 158.516.94 \frac{(1 + 0.004867)^{34} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.845.730.76$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de \$5.845.730.76

8.5.3.2. LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará este desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del señor DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 54.7 años es decir 656.4 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 23 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$737.717, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$922.146, de dicha suma se tomará el 17.19%% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ, lo cual da como resultado la suma de \$187.748.98.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$ 737.717,00
Prestaciones	\$ 922.146,25
% de Pérdida	17,19%
Ra	\$ 158.516,94
Fecha de nacimiento	03/11/1991
Fecha del fallo	07/11/2017
Edad actual	04/01/1926
Expectativa de vida (años)	51,90
Expectativa de vida (meses)	622,80
Fecha probable de muerte	07/09/2069
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	622
Lucro cesante futuro	30.980.190,33

Entonces:

$$S = 158.516.94 \frac{(1 + 0.004867)^{622} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{622}}$$

$$S = \$30.980.190.33$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de \$30.980.190.33

8.6 LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta, que dentro del presente proceso fijaron gastos de notificación, se ordenará que por Secretaría se liquiden los respectivos remanentes a fin de que sean devueltos a la parte demandante el excedente, si a ello hubiere lugar.

8.7 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, determinando por este concepto suma equivalente al 10% del valor líquido de la condena.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios sufridos por el señor DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.003.801.121, como consecuencia de la lesión sufrida mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor DEIDER MARCELO REYES RODRÍGUEZ las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS SETECIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.845.730.76)
- Por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$30.980.190.33)
- Por concepto de daño moral suma equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Por concepto de daño a la salud suma equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se liquidarán por la Secretaría.

Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 10% del valor líquido de la condena.

CUARTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Por Secretaría liquidense los remanentes y realice la correspondiente devolución a la parte demandante el excedente si a ello hubiere lugar.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez